000304/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., Y. A. c/ L. K., J. M. s/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA" Expte. N° 304/22**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 714/20), por haber interpuesto la actora mediante escrito ID 649711, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 20/04/22, que dispone: "…Encontrándose vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba -de acuerdo al trámite de la presente acción, conforme lo dispuesto con fecha 27/12/2021 y su correspondiente notificación digital por la parte actora (27/12/2021), a lo solicitado no ha lugar. En consecuencia, por Secretaría, procédase a la reserva del ID 608284 presentado por la parte actora, con fecha 18/03/2022 (arts. 103 y 202 de la Ley III -N° 21)…"

I. Sostiene que lo resuelto no se ajusta a derecho y deviene arbitraria e ilegal. Expresa que la providencia adolece de un excesivo rigor formal y afecta la garantía de defensa en juicio, del debido proceso legal y de los principios de legalidad e igualdad en cuanto impide le producción de prueba. Manifiesta que se lesiona su derecho a probar nada menos que una compensación económica por parte de su conviviente, de allí que es menester la comparecencia e interrogatorio de la Sra. Haro, como testigo. Plantea reserva del caso federal.

II.- Al realizar el examen de las constancias digitales de la causa, se advierte claramente la

extemporaneidad – por tardío- de la presentación de la actora del escrito digital (ID 608284) titulado “OFRECE PRUEBAS”.

Esto es así porque conforme lo establece el art. 371 del Código Procesal: Plazo y ofrecimiento de prueba “…Dicho plazo es común y comenzará a correr luego de transcurrido el previsto por el art. 365 sin que se hubiere formulado oposición o una vez resuelta ésta, en su caso.” Es decir el plazo de diez días recién comienza a correr cuando queda firme el auto de apertura a prueba.

En autos la providencia que dispuso la apertura a prueba por el término de 10 días comunes, fue notificada a la actora conforme surge del Sistema Serconex, el 27/12/2021.

Es decir, el auto de apertura a prueba quedo firme el 2 de febrero del 2022 y como término máximo en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 3 de febrero, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

De la recepción del escrito digital ID 608284, surge que el mismo se presentó el 18/03/22 a las 10:50 horas, y el plazo para presentar el respectivo escrito vencía el 16 de febrero o a más tardar el 17 de febrero de 2022 a las dos primeras horas hábiles, es decir a las 9 horas (arts. 125 del CPr.). De modo tal que, el ofrecimiento de prueba de la actora del 18 de marzo de 2022 (ID 608284), a las 10:50 horas, resulta ampliamente extemporáneo por tardío.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 649711) y confirmar la providencia fechada el 20 de abril de 2022.

III.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 649711) y confirmar la providencia fechada el 20 de abril de 2022.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. S. J. G. V. en la suma equivalente a UN (1) JUS, en ambos casos,

con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 275 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS